



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-108/2021

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal local⁴, mediante la cual determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de la imagen atribuidos a Ángel Gerardo Islas Maldonado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y a Claudia Valeria Yañez Centeno y Cabrera, precandidata al cargo de gobernadora del Estado de Colima, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, para el efecto de que se reponga el procedimiento y, en su momento, emita una nueva determinación en la que analice los hechos de manera integral con base en los parámetros que se precisan en esta ejecutoria y, en su caso, determine las sanciones correspondientes.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Colima. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos para el Estado de Colima.

¹ En adelante la promovente o actora.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se indique otro año.

⁴ En el expediente PES-19/2021.

2. Presentación de la denuncia⁵. El seis de marzo, el promovente denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima⁶, a Ángel Gerardo Islas Maldonado, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y a Claudia Valeria Yañez Centeno y Cabrera, precandidata al cargo de gobernadora del Estado de Colima de dicho partido, por la probable comisión de hechos constitutivos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de imagen.

3. Admisión. El posterior siete de marzo, la Comisión de quejas admitió la queja⁷ y ordenó realizar diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

4. Sentencia del Tribunal local PES-19/2021 (acto impugnado)⁸. El seis de abril, el Tribunal local determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña, al concluir que los hechos se enmarcan en el libre ejercicio periodístico, expresión y prensa.

5. Demanda. En contra de la anterior determinación, el diez de mayo, el partido actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

6. Recepción, turno y radicación. El diecisiete de mayo, se recibieron las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-108/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Visible a partir de la foja dos del tomo electrónico.

⁶ En adelante Comisión de quejas local.

⁷ Como un procedimiento especial sancionador con número de expediente CDQ/PES-08/2021.

⁸ Visible a foja 382 del tomo electrónico.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral⁹, ya que la materia de análisis está relacionada con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que decretó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, atribuidos a Ángel Gerardo Islas Maldonado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y a Claudia Valeria Yañez Centeno y Cabrera, precandidata al cargo de gobernadora del Estado de Colima, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, que está en curso.

En ese sentido, al estar relacionado el presente asunto con una probable infracción a la normativa electoral en favor de la candidata del partido Fuerza por México a la gubernatura del Estado de Colima, es claro que la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰, en virtud de lo siguiente:

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada a la promovente seis de mayo¹¹, por lo que, si presentó su demanda el diez siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. La promovente tiene legitimación al tratarse de un partido político en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

Asimismo, la promovente tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse de la denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución impugna y al haberse declarado la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral local.

4. Personería. La demanda es promovida por el Comisionado suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto local, el cual tiene reconocida su personería por la autoridad jurisdiccional local al rendir su informe circunstanciado.

5. Definitividad. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa

Con la finalidad de exponer la controversia, se precisa el contexto del caso, la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

Contexto del caso

¹¹ Véase la foja ciento cuarenta y seis del tomo electrónico.



El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por la promovente, por una publicación en la red social Facebook por parte del los denunciados de fecha dos de marzo donde Ángel Gerardo Islas Maldonado y Claudia Valeria Yañez Centeno y Cabrera, ofrecieron una rueda de prensa ante diversos medios de comunicación y realizaron las siguientes manifestaciones:

Por parte de Ángel Gerardo Islas Maldonado:

“(...inaudible...) un gran equipo, a lo largo y ancho del Estado que nos permite decirlo y decirlo fuerte vamos a ganar las próxima elección pues en Claudia Yáñez hay honestidad, hay trabajo hay ganas, pero sobre todo es una mujer transparente, limpia, que no tiene cola que le pisen, y que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación de este Estado, vamos a acompañarla en esta lucha hasta donde tope, con quien tope para poder lograr el verdadero cambio trascendente, un modelo completamente diferente al tradicional en la forma de gobernar, que traiga inversión, que genere empleos pero sobre todo que genere seguridad y tranquilidad para quienes aquí viven.”

“Queremos que los restaurantes, que los hoteles, que el comercio tenga ventas que se recupere la tranquilidad de las familias, que hagamos algo por quienes perdieron su empleo a raíz del Covid y con esto quiero decir que una de las principales propuestas será que quienes hayan perdido su empleo, durante la contingencia, sus deudas sean canceladas ante los distintos sistemas bancarios y también de impuestos, porque si no hay dinero en las casas tampoco va a haber preocupación, preocupación que también esta costando vidas y decirles también, que quiero informar que el corte del día de hoy tenemos en todo el país más de seiscientas setenta mujeres aspirantes a los puestos de elección popular, por lo tanto hemos hecho una consulta del Instituto Nacional Electoral qué pasaría si lleváramos el mayor número de mujeres para la elección federal y ha sido positiva la respuesta del Instituto.”

“Somos un partido de causas, que no permitiremos un feminicidio más que no permitiremos un agravio más a las mujeres, al abuso sexual, a la

violencia de género, a quienes no paguen la manutención de sus hijos y a quienes atentan contra ellas, por eso no tenemos la menor duda, la menor duda de que tenemos en Claudia Yáñez a la mejor candidata para abanderar las causas de fuerza por México, para abanderar las causas de este Estado de Colima y de que juntos en unidad y abriendo puertas, por lo que, aprovechó los medios de comunicación para hacer un llamado a todas las fuerzas políticas a sus militantes y simpatizantes a los que les cerraron las puertas y a los que no están conformes con las decisiones que tomaron dirigentes arbitrario en sus Estados son bienvenidos a fuerza por México origen partidista no es destino final, muchas gracias”. (sic)

Por su parte, Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera expresó:

“Pues yo presidente, Gerardo Islas, te agradezco, agradezco al partido por este apoyo, por esta confianza que me brindan, yo con la frente en alto representaré orgullosamente al partido, que es un partido moderno, fresco (...inaudible...), con ideas nuevas que vienen a solucionar viejos problemas pero además como bien lo dijiste hace días nuestra fuerza está en toda la gente, muchas gracias presidente por tu presencia y por tu apoyo.”

Que dichas declaraciones fueron difundidas en los siguientes portales de noticias:

<https://www.facebook.com/DipCarlosFarias/videos/497998494933788>

<http://contextocolima.com/indexz.php/home/nota/95633>

<https://www.facebook.com/ContextoColima/spots/3829998173720577>

En ese tenor, la actora refiere que los denunciados realizaron actos anticipados de precampaña y exposición mediática en favor de la entonces candidata a la gubernatura de Colima por el Partido Fuerza por México, con la finalidad de obtener ventaja durante el proceso electoral local que se encuentra en curso en esa entidad federativa.

Sentencia impugnada



Para resolver la denuncia, el tribunal responsable dividió el estudio en cuatro apartados: a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b) En caso de acreditarse, si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral, c) Si los hechos llegasen a constituir infracción a la normativa electoral, se verificará la responsabilidad de los infractores y d) Individualización de la sanción.

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

En la resolución se precisó que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados se realizaría de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

En ese sentido, determinó que se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, porque del caudal probatorio, aportado por el entonces denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades de investigación, existían indicios que, adminiculados entre sí, apuntan en ese sentido.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

La responsable consideró que no había elementos probatorios, que permitieran acreditar plenamente la calidad de servidores públicos de los sujetos denunciados, así como que, del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, tampoco se acreditaba que se tratara de un ejercicio de promoción personalizada en términos de la jurisprudencia 12/2015.

Por ello, consideró que no se acreditaba que los hechos denunciados constituirían actos de promoción personalizada de imagen.

Por otro lado, del caudal probatorio que obra en el expediente, analizó si los en los hechos denunciados se podía determinar si del contenido de los mismos se desprendía alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara algún propósito o finalidad

electoral, esto es, que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, de lo cual concluyó:

1.- Que las declaraciones realizadas por los denunciados en la rueda de prensa llevada a cabo, no se advirtió frase o palabra alguna que de forma objetiva, manifiesta y abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o de un partido político,

2.- Que las manifestaciones realizadas por los denunciados trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general, y que valoradas en su contexto puedan incidir en la equidad en la contienda, la responsable consideró que no existían elementos de juicio para determinar que los hechos denunciados puedan incidir en la equidad del proceso.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña ni promoción personalizada de imagen de los sujetos denunciados.

Contrario a lo anterior, el Tribunal local determinó que la expresiones consistieron en un mensaje político que realizó el ciudadano Ángel Gerardo Islas Maldonado, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México, respecto de las causas que abandera dicho instituto político, así como el agradecimiento que realizó la entonces denunciada Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, al ciudadano Ángel Gerardo Islas Maldonado por el apoyo y a su partido, hechos que, a decir de la responsable deben quedar protegidos al amparo del ejercicio de la libertad de expresión e información, las cuales deben maximizarse en el contexto del debate político.

Asimismo, que las publicaciones de los medios informativos “ContextoColima” y “DePolíticayAlgoMás” no se consideraron como transgresiones a la normativa electoral, por tratarse de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones realizadas por los medios informativos que



apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin que la responsable hubiese advertido alguna razón que justifique limitar el derecho de expresión de los medios informativos, reconocido como un derecho humano.

Por lo que, el Tribunal local arribó a la conclusión de que los hechos denunciados, no constituyeron infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, no procedía decretar sanción alguna a los ciudadanos Ángel Gerardo Islas Maldonado en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México, y la ciudadana Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, en su carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Colima, por el mismo partido.

Por consiguiente, conforme a la metodología en la que el Tribunal local propuso el estudio en la sentencia impugnada y en atención a que no se acreditaron los hechos denunciados, (actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen) resultó innecesario y ocioso, para la responsable continuar con el análisis, por cuanto hace a los incisos b), c) y d); puesto que, a ningún fin práctico conducía analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Síntesis de agravios

El partido actor aduce, en esencia, que la resolución impugnada, trastoca los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación al resolver el caso planteado.

Lo anterior derivado de que, a juicio del promovente, no obstante quedó plenamente acreditado por la responsable la existencia de los hechos denunciados, esto es, las manifestaciones vertidas por Ángel Gerardo Islas Maldonado y Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera en la

conferencia de prensa del dos de marzo, el Tribunal responsable, no llevó a cabo un estudio de fondo en el que se realizara un análisis de las frases utilizadas por los denunciados ni de los alcances de casa uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, las cuales giran en torno al proceso electoral y de las que se desprenden claras propuestas de campaña en un periodo prohibido, por lo que el mensaje no fue político como se dice en la resolución impugnada sino electoral.

También se duele de que la responsable no realizó algún pronunciamiento sobre los hechos denunciados, limitándose a afirmar que ese tribunal no advertía frase o palabra que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de un partido político y que no existían los elementos para determinar que los hechos denunciados puedan incidir en la equidad del proceso, pues únicamente se acreditó la difusión del mensaje en un medio noticioso, con un registro en la publicación de Facebook de doscientas quince reacciones, cincuenta y siete comentarios y cinco veces compartido.

Se afirma también por la parte actora que la responsable no fundó ni motivó su determinación al no razonar jurídicamente por qué considera que no existió violación a lo norma electoral, cuando en las manifestaciones denunciadas se hacen diversas propuestas de campaña, como la cancelación de deudas bancarias.

Estima que el tribunal responsable realiza una indebida fundamentación y resuelve en un marco que no fue tema de debate o de litis, al determinar que los actos denunciados se realizaron al amparo del debate público, al referir que la notas periodísticas y las documentales públicas que obran como prueba y que hacen prueba plena, no se consideran transgresiones a la normativa electoral por tratarse manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones realizadas por los medios informativos que apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, sin que exista una razón que justifique limitar el derecho de expresión de los medios informativos.



En su opinión, resulta claro los hechos denunciados no eran manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones realizadas por los medios informativos, sino que lo denunciado fueron las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa convocada por los denunciados, cuyo principal objetivo fue dar a conocer a su candidata y sus principales propuestas electorales para su campaña en un periodo prohibido, afectando la equidad en la contienda, lo cual consiente el tribunal responsable al amparo de la inexacta aplicación de la figura del debate público.

Bajo su apreciación el tribunal responsable no valoró las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales legal y humana pues debió valorar la falsedad en que, a su juicio, se condujo la parte denunciada al negar los hechos denunciados lo que evidencia una actuación de mala fe.

En opinión del promovente, la resolución impugnada resulta incongruente ya que por una parte tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados con base en los elementos periodísticos aportados como puede apreciarse en la página diez de la resolución impugnada y después en las páginas diecisiete y dieciocho se argumenta que las mismas notas periodísticas carecen de fuerza indiciaria suficiente para otorgarles valor probatorio respecto de la existencia de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada de imagen, aun cuando se trata de tres notas distintas, por lo que resulta incongruente que se haga valer el principio de inocencia ante hechos probados y ante la falsedad con la se condujeron los denunciados al negar los hechos imputados.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión de la promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y declare la existencia de la infracción atribuida a Ángel Gerardo Islas Maldonado, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y a Claudia Valeria Yañez Centeno y Cabrera,

precandidata de dicho partido al cargo de gobernadora del Estado de Colima.

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, al no llevar acabo un análisis exhaustivo y congruente del asunto planteado.

2. Decisión de la Sala Superior

Se **revoca** la sentencia impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento y, en su momento, el Tribunal local emita una nueva determinación en la que analice los hechos de manera integral con base en los parámetros que se precisan en esta ejecutoria y, en su caso, determine las sanciones correspondientes.

Lo anterior se sustenta en que la Comisión de Quejas del Instituto local no realizó una investigación completa y exhaustiva y el Tribunal local tampoco fue exhaustivo en el análisis para determinar si se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

3. Estudio de los conceptos de agravio

Marco normativo

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido¹², en tanto que los actos anticipados de precampaña, se definen como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Tratándose de los actos anticipados de precampaña, el sujeto activo de la infracción es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso b, y 227 numeral 1 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



como infracción, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos¹³; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

-Personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

-Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

-Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto, a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018¹⁴.

Caso concreto

¹³ Véanse las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

¹⁴ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

El promovente se duele de que el Tribunal local no fue exhaustivo, porque no analizó las expresiones realizadas por los denunciados; que es incongruente tener primero por acreditados los hechos con base en los medios de prueba ofrecidos y después negarles valor probatorio.

Precisa que indebidamente se analizan desde la perspectiva de manifestaciones al amparo del debate público como si éstas hubieran sido realizadas por los medios de comunicación y no por los denunciados y que no se tomó en cuenta la falsedad con que éstos se manifestaron, lo cual, en su concepto, condujo a un análisis incompleto y sesgado de los hechos denunciados, así como indebido respecto de la figura de los actos anticipados de precampaña, por parte del Tribunal local¹⁵.

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos¹⁶.

En principio, es importante considerar que no son materia de controversia la existencia, la temporalidad y la forma en que ocurrieron los hechos que fueron materia de la denuncia (medios comisivos), como tampoco lo es la de calidad de Ángel Gerardo Islas Maldonado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México y de Claudia Valeria Yañez Centeno y Cabrera, como precandidata de ese partido al cargo de gobernadora del Estado de Colima—al momento de la presentación de la queja—.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por el recurrente relacionados con la falta de exhaustividad por parte de la responsable resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada.

Ello es así porque la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo respecto de las manifestaciones denunciadas, obviando el análisis no solo

¹⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



de las expresiones realizadas por las personas denunciadas para determinar si se surtía o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sino también si se configuraban o no los elementos personales y temporales de la infracción denunciada.

Al respecto, es importante considerar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva¹⁷.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁸.

De igual forma, esta Sala Superior ha determinado que la congruencia tanto interna como externa¹⁹, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes en la demanda, y en la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento, esto es, deben realizar un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio, sin incurrir en contradicciones entre lo planteado y lo resuelto, y en lo expuesto en la misma resolución.

¹⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁹ Ver tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

En el caso concreto, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador²⁰ se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, contrario a lo argumentado por la responsable, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.²¹

Lo anterior implica que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Con base en lo expuesto, la Comisión de Quejas estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva²², lo cual no ocurrió. Circunstancia que debió ser advertida por el Tribunal Electoral.

En efecto, del análisis a las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que la única diligencia realizada por la Comisión de Quejas local fue levantar las actas solicitadas por el denunciante sobre los links ofrecidos y ninguna otra.

No se requirió, por ejemplo, información a los medios involucrados sobre si medió solicitud, instrucción u orden para acudir la rueda de prensa de

²⁰ Al estar relacionado con presuntos actos anticipados de precampaña cuyo comisivo fue la televisión y el internet, resulta aplicables la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. Así como la tesis XLIII/2016, de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

²¹ Jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

²² Artículos 275, párrafo 2; 284, párrafo 3, y 324, párrafo 1, de la Ley local.



mérito, tampoco se corroboró si la nota fue difundida a través de otros sitios electrónicos con el de la precandidata; esto es, del expediente no se advierte que la Comisión de Quejas ejerciera sus facultades de investigación para explorar los indicios que se desprenden de los hechos denunciados, pues en este caso, la autoridad sustanciadora pudo requerir información los medios mencionados en la denuncia sobre su presencia en el misma o la de otros medios, lo que hubiera permitido conocer el alcance mediático y de difusión de la referida rueda de prensa.

La deficiente investigación en el caso debió advertirse por el Tribunal local, quien pudo ordenar la regularización del procedimiento, lo cual no ocurrió.

En ese sentido, se considera que la investigación sesgada impactó de forma negativa en el análisis de cómo ocurrieron los hechos para estar en posibilidades reales de advertir si la rueda de prensa en la que participaron los denunciados y su difusión, tuvo como finalidad última el posicionamiento electoral de una aspirante a la gubernatura del estado.

En cuanto al análisis de los elemento constitutivos de los actos anticipados de precampaña, el Tribunal local concluyó, respecto de la rueda de prensa, que no se actualizaba manifestación alguna que implicara una solicitud o llamado al voto a favor o en contra de algún aspirante, de manera unívoca e inequívoca, solicitando cualquier tipo de apoyo en favor o en contra de un partido político.

No obstante, de la sentencia controvertida no se advierte un análisis integral de las expresiones contenidas en la entrevista y que quedaron acreditados, por ejemplo (énfasis añadido):

*“(...inaudible...) un gran equipo, a lo largo y ancho del Estado que nos permite decirlo y decirlo fuerte **vamos a ganar las próxima elección pues en Claudia Yáñez hay honestidad, hay trabajo hay ganas, pero sobre todo es una mujer transparente, limpia, que no tiene cola que le pisen, y que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación de este Estado, vamos a acompañarla en esta lucha hasta donde tope, con quien tope para poder lograr el verdadero cambio***

trascendente, un modelo completamente diferente al tradicional en la forma de gobernar, que traiga inversión, que genere empleos pero sobre todo que genere seguridad y tranquilidad para quienes aquí viven.”

“Queremos que los restaurantes, que los hoteles, que el comercio tenga ventas que se recupere la tranquilidad de las familias, **que hagamos algo por quienes perdieron su empleo a raíz del Covid y con esto quiero decir que una de las principales propuestas será que quienes hayan perdido su empleo, durante la contingencia, sus deudas sean canceladas ante los distintos sistemas bancarios y también de impuestos**, porque si no hay dinero en las casas tampoco va a haber preocupación, preocupación que también está costando vidas y decirles también, que quiero informar que el corte del día de hoy tenemos en todo el país más de seiscientos setenta mujeres aspirantes a los puestos de elección popular, por lo tanto hemos hecho una consulta del Instituto Nacional Electoral qué pasaría si lleváramos el mayor número de mujeres para la elección federal y ha sido positiva la respuesta del Instituto.”

“Somos un partido de causas, que no permitiremos un feminicidio más que no permitiremos un agravio más a las mujeres, al abuso sexual, a la violencia de género, a quienes no paguen la manutención de sus hijos y a quienes atentan contra ellas, **por eso no tenemos la menor duda, la menor duda de que tenemos en Claudia Yáñez a la mejor candidata para abanderar las causas de fuerza por México, para abanderar las causas de este Estado de Colima** y de que juntos en unidad y abriendo puertas, por lo que, aprovechó los medios de comunicación para hacer un llamado a todas las fuerzas políticas a sus militantes y simpatizantes a los que les cerraron las puertas y a los que no están conformes con las decisiones que tomaron dirigentes arbitrario en sus Estados son bienvenidos a fuerza por México origen partidista no es destino final, muchas gracias”. (sic)

De lo antes transcrito, se advierte que frases como: **“vamos a ganar la próxima elección pues en Claudia Yáñez hay honestidad, hay trabajo**



hay ganas, pero sobre todo es una mujer transparente, limpia, que no tiene cola que le pisen, y que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación de este Estado” y “vamos a acompañarla en esta lucha hasta donde tope, con quien tope para poder lograr el verdadero cambio trascendente, un modelo completamente diferente al tradicional en la forma de gobernar, que traiga inversión, que genere empleos pero sobre todo que genere seguridad y tranquilidad para quienes aquí viven.”, que además aparecen en un contexto de donde abundan conceptos como: “transparente y limpia”, “, **que no tiene cola que le pisen**”, “**que representa ante los ciudadanos una verdadera opción de transformación**”, en referencia directa a la entonces precandidata y todo ello, asociado a su calidad de presidente de un partido por el cual se postula la precandidata en cuestión que además estaba presente en el lugar de los hechos, pudieran encuadrar en el concepto de equivalentes funcionales²³ sostenido por esta Sala Superior, lo cual debió ser objeto de análisis por parte de la responsable.

De igual forma, se advierte que el denunciado anuncia propuestas que propias de una campaña electoral, las actuales serían realizadas, según lo expresado, por la candidata al manifestar: “**con esto quiero decir que una de las principales propuestas será que quienes hayan perdido su empleo, durante la contingencia, sus deudas sean canceladas ante los distintos sistemas bancarios y también de impuestos**”. Con lo anterior, se evidencian conductas que podrían ser equivalentes al apoyo electoral expreso.

Lo anterior evidencia que aun cuando el Tribunal local obvió que la rueda de prensa tuvo como finalidad principal abordar las cualidades de la precandidata a la candidatura al cargo de Gobernadora, y se limitó a concluir que no existían llamados expresos al voto.

De igual forma, pasó por alto las deficiencias de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora, pues como ha quedado apuntado, no

²³ Véase la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

obstante los hechos denunciados tuvieron lugar durante una conferencia de prensa, no se advierte algún acto de investigación tendente a verificar el número de asistentes y medios que cubrieron dicho evento o bien, si el mismo tuvo algún costo o medio algún pago para su realización.

Tampoco se llevaron a cabo acciones para verificar si existió difusión de dicho evento y que tan difundida fue la misma, a efecto de verificar no solo su existencia sino la trascendencia mediática que pudiera haber tenido y en su caso el impacto en la equidad de la contienda.

Adicional a lo expuesto, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local tampoco analizó el contexto integral y las particularidades de la rueda de prensa, a efecto de determinar si constituye o contiene un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral, pues como quedó de manifiesto, ni siquiera verificó la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, con apego a la jurisprudencia 4/2018²⁴.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el análisis de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional²⁵ de un apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia

²⁴ *Vid supra*.

²⁵ El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018, respectivamente, y así se expone en la tesis de jurisprudencia 4/2018.



positiva o negativa para una precampaña o campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, tiene la finalidad de evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Con base en lo anterior, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta evidente que el Tribunal perdió de vista que lo denunciado inicialmente consistió en una presunta exposición mediática con la finalidad de obtener ventaja indebida durante el periodo de intercampaña.

Lo denunciado imponía a la responsable el deber de verificar si contaba con todos los elementos necesarios para analizar los hechos en su integralidad, y, en caso de considerarlo así, efectuar el análisis de las expresiones vertidas y el contexto en el que se realizaron, a efecto de determinar si existía la aducida exposición mediática, a efecto de advertir si se afecta la equidad en la contienda y, en su caso, si conlleva una infracción.

Conforme lo anterior, se considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia por lo que debe revocarse.

SEXTA. Efectos. Dado lo fundado de los agravios, procede revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

-La Comisión de Quejas del Instituto local debe investigar de manera expedita y exhaustiva²⁶ los hechos denunciados y, en su momento, remitir el expediente al Tribunal local;

²⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

-El Tribunal local una vez que verifique que la investigación llevada a cabo por la citada Comisión ha sido exhaustiva y suficiente, debe analizar de forma contextual los hechos, el contenido de las manifestaciones realizadas, la temporalidad en que se suscitaron y las demás constancias que integran el expediente de manera concatenada, y determinar si se actualiza alguna falta, y en su caso, determinar la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.²⁷

En congruencia con lo anterior, si del análisis de las conductas y el material probatorio que integre el expediente, la Comisión de Quejas o, en su caso, el Tribunal local advierten la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor de la justiciable²⁸.

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

²⁷ Sirve de apoyo la Tesis XIII/2018 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

²⁸ Resulta aplicable la tesis aislada VI.2o.C.6 K (10a.), de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.